



**JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1  
VALLADOLID**

AUTO: 00074/2021

PLAZA DEL ROSARILLO S/N (ESQUINA SAN JUAN DE DIOS)  
Tlfno.: 983223733 Fax. : 983272940  
Correo electrónico:  
Equipo/Usuario: GGB

Modelo: V00305 AUTO RESOLUTIVO TEXTO LIBRE  
N.I.G: 47186 52 2 2021 0100016

**ASUNTO:** G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000016 /2021

**INTERNO:** I U L  
**CENTRO PENITENCIARIO:** AVILA  
**LETRADO:** MARIO PASCUAL VIVES

**AUTO**

En VALLADOLID, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por Resolución de fecha 30 de Diciembre de 2020 del Director/a General de Ejecución Penal y Reinserción Social se acordó <MANTENIMIENTO EN SEGUNDO GRADO conforme al principio de flexibilidad del ART. 100.2 del R.P. para la realización del programa PIDECO (intervención en materia delitos económicos) y facilitación de actividad laboral ofertada, con permisos propios del régimen ordinario además de un fin de semana mensual y destino al centro penitenciario de CIS MELCHOR RODRIGUEZ GARCIA (ALCALÁ DE HENARES)> del interno I U L , en resolución a la propuesta elevada a dicho órgano por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Ávila.

**SEGUNDO.-** Notificado dicho acuerdo, por Don Mario Pascual Vives, Letrado del interno I U L , se interpuso ante este Juzgado recurso por no compartir el criterio de la SGIP en lo que se refiere al mantenimiento en segundo grado, por lo que tras hacer las alegaciones que tuvo por convenientes, solicitaba la *progresión a tercer grado penitenciario*; disponer de todos y cada uno de los *finés de semana* de cada mes libres; autorizándose que los viernes, a

partir de las 17.00 horas pueda desplazarse a Vitoria (Álava) a la residencia de su madre, retornando cada lunes posterior a su centro de trabajo, en el "Centro Hogar Don Orione" antes de las 10.00 horas, no siendo objeto de recurso el resto del contenido de la Resolución de fecha 30 de Diciembre de 2020 en la aplicación del régimen de flexibilidad del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario para realización del programa PIDECO (intervención en materia delitos económicos), facilitación de la actividad laboral ofertada y nuevo destino al CIS indicado.

**TERCERO.-** Incoado el oportuno expediente se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido obrante en actuaciones del tenor literal siguiente:

El Fiscal evacuando el traslado conferido para informe en relación con el **RECURSO** formulado por la representación legal de **D. I U L**, contra la **Resolución de fecha 30-122020 del Director/a General de Ejecución Penal y Reinserción Social**, que acordó **<MANTENIMIENTO EN SEGUNDO GRADO/art. 100.2>** del interno, DICE:

Una vez visto el contenido del recurso formulado, no se opone formalmente a la estimación del mismo, con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERA .- En nuestro escrito de interposición de recurso de apelación de fecha 4/9/2020 contra la concesión en aquel momento, del tercer grado, dejábamos constancia de que uno de los factores que considerábamos determinantes para el mantenimiento en segundo grado, era que la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Ávila, en su sesión de fecha 2/7/2020 al revisar el programa individualizado de tratamiento del interno formuló **"propuesta, por mayoría de cuatro votos, del tercer grado (Art. 83 R.P.), dada su positiva trayectoria penitenciaria y la existencia de oferta laboral, y tres miembros de la Junta de Tratamiento eran favorables al régimen flexible del Art. 100.2 R.P"**, siendo así, que tal propuesta no era unánime y además muy ajustada, lo que determinaba nuestra reflexión acerca de que **"presentando el Sr. U una buena adaptación penitenciaria, con observancia de buena conducta y una evolución que puede considerarse favorable..., sin perjuicio, que de continuar con esa evolución positiva, sea previsible que en la próxima revisión que se le efectúe por la Junta de Tratamiento, exista una propuesta de acuerdo a la progresión del interno a tercer grado, que sea unánime y no solo mayoritaria y muy ajustada como la actual, con Acuerdo en tal sentido de la S.G.I.P., y que pueda merecer entonces, tras su estudio, una valoración favorable del Fiscal"**.

La situación por lo tanto, tal y como señala el recurrente, ha cambiado toda vez que la propuesta actual de progresión a tercer grado de fecha 26/11/2020 efectuada por los profesionales que integran la Junta de Tratamiento, es por unanimidad, estando suficientemente motivada y que establece ahora un pronóstico de reincidencia "BAJO", no <MEDIO BAJO> como entonces. Ello determina que la evolución del interno sigue siendo

favorable y satisfactoria, sin que consten sanciones o incidencia en el disfrute de los permisos, hasta ahora siete, que le han sido concedidos.

SEGUNDO .- Si bien la propuesta de la Junta es unánime al tercer grado, sin embargo la Secretaría General en la Resolución de fecha 30/12/2020 que ahora se recurre por el interno, se aparta del criterio de la Junta, mantiene el segundo grado del Sr. U y aplica el principio de flexibilidad del Art. 100.2 del R.P. para la realización del Programa <PIDECO> (intervención en materia de delitos económicos), ampliando las salidas al Centro <DON ORIONE>, al pasar de voluntario a trabajador, cinco días a la semana, tal y como se acredita con la oferta laboral aportada.

Compartimos la discrepancia del recurrente, por cuanto estudiada dicha Resolución se evidencia falta de argumentación suficiente para apartarse del criterio del Centro Penitenciario, convirtiéndose en un modelo mas o menos estereotipado, en el que simplemente se alega *"que visto el conjunto de factores de adaptación e inadaptación, la pena impuesta y el momento de cumplimiento procede el cambio de modalidad en 2º grado conforme al Principio de flexibilidad del art. 100.2 del R.P."*, siendo así, que los factores de adaptación en el momento de hacer la propuesta superan en su conjunto a los de inadaptación, denotando una evolución penitenciaria favorable del interno que determina un pronóstico de reincidencia "BAJO".

TERCERO.- El resto de los motivos alegados por el recurrente, son de carácter objetivo y constatables. El Sr. U lleva cumplidos dos años y casi siete meses de su condena de cinco años y diez meses de prisión, estando cercana la fecha de cumplimiento de la mitad, prevista para el 12/5/2021, sin que, por otra parte, tal límite temporal sea requisito legal exigido para el acceso al tercer grado, o factor determinante por si solo para el mantenimiento en segundo grado.

CUARTO .- A la vista del contenido del Acuerdo de la Junta de Tratamiento, se desprende, como ya hemos señalado, que la trayectoria penitenciaria sigue siendo favorable con una evolución global de <excelente> en su participación en las actividades tanto prioritarias como complementarias, con el otorgamiento de recompensa de comunicaciones orales, estando totalmente satisfecha la responsabilidad civil, habiendo asumido el interno la actividad delictiva y manifestado su arrepentimiento por el daño causado. Desde nuestro último Informe evacuado en el recurso de apelación, ha disfrutado de nuevos permisos de salida, cuya finalidad última es la de servir de preparación para la vida en libertad, sin que conste que haya hecho mal uso de los mismos. Dispone igualmente de una oferta laboral del Centro <DON ORIONE>, -personal técnico <técnico auxiliar>-, que ha destacado su esfuerzo en la labor de voluntariado que ha venido desarrollando, vía art. 117 del R.P.

Tampoco puede desconocerse, como alega el recurrente, que otros coacusados y condenados (Sr. D T ) en la misma Causa que el Sr. U , caso <NOOS>, se encuentran ya clasificados en tercer grado, por lo que razones de justicia material aconsejarían dar un trato igualitario en tal situación.



En definitiva, teniendo en cuenta los argumentos de la Junta de Tratamiento, los Informes tanto de la Trabajadora Social como del Educador que avalan la progresión del interno al tercer grado, el escueto contenido de la Resolución de la Secretaria General que se recurre y el propio el contenido del recurso, no nos oponemos a su estimación en cuanto a que el Sr. U sea progresado a tercer grado, teniendo en cuenta la previsión legal establecida en el art. 106.1 y 2 del R.P..

Consideramos sin embargo, que dicha concesión del tercer grado debe quedar condicionada a que el interno realice el Programa <PIDECO>, de reciente creación y destinado precisamente a delincuentes económicos como el Sr. U , por entender que como instrumento tendente a su reinserción y reeducación, aunque lleve cumplidos ya mas de dos años y casi siete meses de condena, resulta beneficioso y que su participación en tal Programa, servirá para reforzar su tratamiento penitenciario. Igualmente y en el mismo sentido, consideramos que el otorgamiento del tercer grado debe quedar también condicionado al mantenimiento de su actividad laboral en el Centro <DON ORIONE>.

En Valladolid, a 14 de enero de 2021.

EL FISCAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

#### **1. Confirmación del Acuerdo de la Junta de Tratamiento del CP Ávila en sesión de 26 de noviembre de 2020.**

##### *1.1. Vulneración del derecho de defensa e interdicción de la arbitrariedad, art. 9.1 y 24 CE. De la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas*

Como señala la STC 325/1994 "la motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones... No sólo su extensión pone de manifiesto gráficamente la atención dedicada a la cuestión en litigio, sino que además son notables la coherencia y trabazón lógicas de su argumentación, se comparta o no, ajustada al tema controvertido".

La STS 1066/2012, también con relación a la motivación de las resoluciones, recuerda que "no es un puro acto de voluntad, una decisión intuitiva, ligada a la propia percepción de la

*justicia en el caso concreto; sino un proceso intelectual en el que mediante un discurso racional y por tanto compatible y exteriorizable, se llega a una decisión".*

Por otro lado, la STC 8/2002 , que cita, entre otras la STC 128/1996, en relación al uso de modelos impresos o formularios estereotipados, afirma que, aunque desaconsejable su utilización por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación -SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990 y ATC 73/1996-, pues peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta, debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida.

Lo expuesto, que es predicable y exigible de toda resolución judicial, es extensible a la Administración, sobre la cual pesa también tal carga motivadora de sus actuaciones, art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común; garantía elemental y primaria para el ejercicio del derecho defensa que tiene todo ciudadano, privado de libertad o no, frente a una eventual arbitrariedad: si no se sabe por qué se toma una decisión, difícilmente va a poder combatirla.

*1.2. Absoluta ausencia de motivación de la Resolución del Director General de Ejecución Penal y Reinserción de 30 de diciembre de 2020*

*1.2.1. Del mantenimiento de la clasificación en segundo grado*

Frente al unánime Acuerdo de la Junta de Tratamiento del CP Ávila en sesión de 26 de noviembre de 2020, el Director General de Ejecución Penal y Reinserción, ejerciendo la función de Centro Directivo, acuerda el mantenimiento en segundo grado del recurrente, interno IGNACIO URDANGARÍN LIEBAERT, modalidad art.100.2 RP, en Resolución de 30 de diciembre de 2020.

El razonamiento, no ya de la desestimación de la propuesta, antes bien de aplicación del régimen de flexibilidad, se recoge en la resolución clasificatoria en una solitaria línea, que se transcribe aquí literalmente:

*"visto el conjunto de factores de adaptación e inadaptación, la pena impuesta y el momento de cumplimiento".*

Con razón, tanto el interno, como el Ministerio Fiscal, ponen de manifiesto que estamos ante una resolución que responde a un mero modelo estereotipado.

Si la motivación de cualquier actuación administrativa o judicial es la garantía fundamental de su eventual control, el telegráfico enunciado antes transcrito no se ajusta ni mínimamente a los parámetros antes expuestos, ni por ello pasa el más primario control de legalidad, por laxa que se quisiera la exigencia del tal presupuesto.

Las diecisiete palabras -incluidos artículos, conjunciones y determinantes- que son las añadidas al formulario, línea décimo primera de aquél, para ser una motivación válida, tendría que contener los datos individualizadores precisos para saber, no ya solo la justificación del porqué de la discrepancia con el parecer unánime de la Junta de Tratamiento, antes bien, además, de la aplicación del régimen de flexibilidad. Un pronunciamiento jurídicamente admisible de los Poderes Públicos tiene que tener como presupuesto, una exposición y razonamiento fáctico y jurídico explicativo de la decisión; en definitiva, lo único que se exige es algo tan sencillo de entender, aunque no siempre fácil de expresar, como un discurso argumentativo coherente.

El mero formulario empleado por la Administración penitenciaria en la Resolución de 30 de diciembre pasado, podría servir, por la generalidad de sus términos, para cualquier interno, bastaría cambiar el nombre de aquél; con tan parca, difusa, genérica, pobre y escueta redacción, no se explica la razón de dar más peso a uno u otro factor de los considerados relevantes en la toma de decisión -se ocultan cuáles son-, como tampoco la conexión y relevancia que se da a entidad de la pena, con relación al grado de cumplimiento -que no merece, al parecer, más explicación, aunque no sea precisamente algo evidente u obvio, no ya para el recurrente, persona lega en Derecho, como tampoco lo sería siquiera para un profesional del mundo penitenciario de dilatada experiencia-.

Estamos pues ante un palmario ejemplo de una decisión administrativa que no es sino una mera declaración de voluntad y no, como debería ser, un Resolución ajustada a los términos antes expuestos en el epígrafe precedente.

Una resolución, ya judicial, ya administrativa, no es la exteriorización del mero ejercicio de poder de la Autoridad, sino que se formula en paralelo a lo que en Filosofía se

denomina un silogismo: *Razonamiento que está formado por dos premisas y una conclusión que es el resultado lógico que se deduce de las dos premisas.*

No es función del que firma ésta, aunque no exista impedimento legal para hacerlo, especular sobre cuáles han podido ser las concretas razones que han pesado más en la decisión del Centro Directivo, representado en este caso por el Director General de Ejecución Penal y Reinserción, elucubrar sobre la causa de dar más valor a unos factores de significación o relevancia penitenciaria concurrentes en este asunto frente a otros, de cómo opera la entidad de la pena con relación al tiempo de cumplimiento o de los instrumentos legales de excarcelación, ya condicional, ya definitiva, pues ello sería llevar al que suscribe al ámbito de la adivinación, con evidente riesgo de caer en el equívoco, además de convertirlo, a la postre, en el motivador, *a sensu contrario*, de una decisión administrativa ajena.

La motivación de un acto administrativo que se aparta de una propuesta razonada, en este caso de un órgano colegiado penitenciario, la Junta de Tratamiento, ha de ser debidamente justificada, pues precisamente, en este caso, la propuesta no complementa a lo resuelto.

O dicho de otra forma, aunque la resolución que aquí se analiza, un mero formulario es una práctica habitual de la SGIP, no por ello, un mal hábito, se convierte en algo admisible y legal. Lo que ocurre es que cuando ese proceder no hace sino confirmar una propuesta, en ese caso, en una interpretación generosa, puede entenderse que aquélla suple tan viciosa práctica. Pero cuando la propuesta es en un sentido y lo resuelto lo es en otro, la magnánima interpretación resulta ontológicamente imposible, de lo que resulta que es debido e imprescindible por parte de quien toma la decisión el despliegue de un esfuerzo argumentativo adicional, una auténtica obligación de aquél, no algo meramente contingente, antes bien, necesario como exigencia elemental del debido respeto a los derechos del ciudadano, aunque esté privado de libertad, pues tal condición no se pierde por ello, art. 25.2 de la Constitución Española y art. 3 LOGP.

1.2.2. De la aplicación del régimen de flexibilidad,  
art. 100.2 RP

Pero si ya es llamativa la ausencia de la precisa exteriorización de las razones de la discrepancia con la Propuesta de la Junta de Tratamiento, más grave aún es

recurrir a la aplicación del régimen de flexibilidad, art. 100.2 RP, con ausencia de la elemental referencia a los extremos eventualmente sustentadores de él.

Si estuviéramos a 21 de julio o incluso a 3 de diciembre de pasado año, probablemente no llamaría tanto la atención la Resolución del Centro Directivo aquí analizada; pero es que desde el 22 de julio y, en todo caso, desde el 4 de diciembre de 2020, para poder hacer uso del régimen de flexibilidad, art. 100.2 RP, ha de respetarse indefectiblemente, se comparta o no, lo dispuesto, no en uno, antes bien, **en diez Autos del Tribunal Supremo** -recaídos todos ellos en la Causa Especial núm.: 20907/2017, popularmente conocida como *Proces*-.

Diez decisiones del Tribunal Supremo conforman, indiscutiblemente, sin ningún género de duda, se esté de acuerdo o no, *Jurisprudencia*. Como establece desde el 16 de agosto 1889, fecha en que entró en vigor el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el cual se publica el Código Civil, el art. 1.6, **la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**.

Recoge literalmente el Tribunal Supremo en las resoluciones mencionadas, con relación a las características que debe reunir la propuesta de aplicación del régimen de flexibilidad, art. 100.2 RP, que **"la propuesta correspondiente y su aprobación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, deben reflejar una necesidad que ha de estar vinculada directamente con el proceso de reinserción del penado. Es este proceso de reinserción el que exige un programa específico de tratamiento, que no podría llevarse a cabo sin aplicar la flexibilización que prevé el art. 100.2 del RP. El programa de tratamiento ha de identificar, precisamente para su debido control judicial, la necesidad de la medida, la imposibilidad de su ejecución en el interior del centro penitenciario, su relevancia frente a otras alternativas y, en definitiva, su provisionalidad o permanencia en el tiempo"**.

La Resolución de 30 de diciembre de 2020, no es que omita algún extremo de los antes transcritos, es que no recoge ninguno, desconoce abiertamente lo que debería ser su recta guía en la aplicación de la Legislación penitenciaria en esta materia: la interpretación que de ella se hace por el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, el Tribunal Supremo, art. 123.1 de la Constitución Española.

En conclusión, el que suscribe ignora, porque no se le han expuesto, como era de obligado cumplimiento, las razones de la desestimación por el Centro Directivo de la propuesta unánime de la Junta de Tratamiento del CP Ávila, en definitiva, qué poderosos motivos son el fundamento de la Resolución para apartarse de ella y acordar el mantenimiento del interno en segundo grado, con aplicación del régimen de flexibilidad, art. 100.2 RP.

## 2. Estimación del Recurso

### 2.1. Procedencia de la progresión al tercer grado del recurrente

Si en mi Auto de 3 de septiembre de 2020, que se da por reproducido, entendí, tras un discurso argumentativo, fáctico y jurídico, **motivación** pues, que había causa para progresar al recurrente al tercer grado, cuanto más cuatro meses después, periodo en el cual no cabe sino apreciar una consolidación de los factores positivos presupuesto de una eventual progresión al tercer grado, pase a un régimen de semilibertad, tal y como han apreciado quienes tienen un contacto directo con el recurrente, la Junta de Tratamiento que unánimemente formula la Propuesta.

### 2.2. Del derecho a la igualdad, art. 14 CE y su vulneración

Pero es que, además, de nuevo, es significativo que otros condenados en la misma causa que el recurrente gozan desde hace meses del régimen de vida que aquí se reclama, uno de ellos con un grado de cumplimiento en régimen ordinario, clara y sensiblemente inferior al del Sr. U . Tal penado además gozó previamente de un régimen de flexibilidad.

Si creemos realmente que la igualdad, art. 14 CE, es un valor fundamental de toda actuación de la Autoridad pública, ya administrativa, ya judicial, pilar elemental y esencia de la Justicia, sería cuando menos deseable, es más, imprescindible y necesario, que se expresara la causa o razón de discrepancia ante un evidente desigual trato.

La aplicación de las Leyes debe ser igual para todos a falta de una justificación fundada y razonable; en definitiva, tratar igual a los iguales, a quienes estén en similares circunstancias.

Salvo que se haya entendido por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias -SGIP- que por parte de la



Administración catalana, que tiene transferida la competencia, a través de la *Direcció General de Serveis Penitenciaris - DGSP-*, se ha actuado fuera de la legalidad, y por ello la Administración primera mencionada hubiera hecho aplicación de la doctrina recogida, entre otras, la STC 27/2001 -*la equiparación en la igualdad ha de ser dentro de la legalidad y sólo entre actuaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad, no existiendo un derecho a que se dispense un trato igualitario en la ilegalidad-*, su ámbito de discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas no ampara la vulneración de un derecho fundamental, el derecho a la igualdad.

La Resolución del 30 de diciembre, nuevamente, guarda silencio en este punto.

### **3. Programa PIDECO y actividad laboral**

Por el Ministerio Público se postula que el recurrente lleve a cabo el programa tratamental relativo a delincuentes económicos y mantenga la actividad laboral. Nada hay que oponer en cuanto que ambos favorecen a la resocialización en la faceta reeducativa.

#### **DISPONGO**

Estimo el recurso formulado por el interno I U  
L Revocando la Resolución del Director General de Ejecución Penal y Reinserción de 30 de diciembre de 2020, acordándose ahora la progresión del interno recurrente al **TERCER GRADO** -con las salidas de fin de semana, laborales y permisos propios de aquél- y con las especificaciones tratamentales expuestas en el cuerpo de esta resolución.

La presente resolución no es ejecutiva hasta que se decrete la firmeza.

**MODO DE IMPUGNACION:** Notifíquese la presente resolución al interno, al Ministerio Fiscal, y a su vez al Letrado Don Mario Pascual Vives, haciéndoles saber que les asiste el derecho a interponer contra el mismo recurso de REFORMA ante este Juzgado en el plazo de TRES DIAS a contar desde el siguiente



al de la notificación, y/o recurso de APELACION en los CINCO DIAS siguientes a su notificación.

Remítase una copia de la presente resolución al C.I.S. MELCHOR RODRIGUEZ GARCIA (ALCALÁ DE HENARES), a los efectos procedentes y para constancia en el expediente del interno.

Así lo manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a D/ña FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA, Magistrado/Juez del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1 DEL VALLADOLID; doy fe.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.